El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA de decisión PENAL

 Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

 Acta de Aprobación N° 0905

 Hora: 9:30 a.m.

1.- VISTOS

Debe pronunciarse la Sala con ocasión de la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.), mediante la cual sancionó a los doctores LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO y LUIS FREDDYUR TOVAR -Coordinador de cumplimientos de fallos de tutela y jefe nacional de cumplimientos de fallos de tutela de COOMEVA EPS, respectivamente-, por no atender el fallo de tutela dictado a favor del señor **JAIRO GALLEGO SALAZAR**.

2.- ANTECEDENTES

**2.1.-** En junio 21 de 2017 el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.), tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad vida y dignidad humana invocados por el señor **JAIRO GALLEGO SALAZAR**[[1]](#footnote-1),dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la NUEVA EPS y donde se vinculó a COOMEVA EPS a consecuencia de lo cual le ordenó al representante legal de esta última que proceda a: “cancelar las incapacidades del peticionario relacionadas [de febrero 09 a febrero 23 de 2018; de febrero 24 a marzo 05 de 2018, y de marzo 05 a marzo 14 de 2018], para lo cual tiene cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo”.

**2.2.-** El actor mediante escrito de julio 11 de 2018 pidió que se diera comienzo al incidente de desacato por cuanto COOMEVA no ha cumplido con la orden judicial.

**2.3.-** Por auto de julio 12 de 2018, el a quo dispuso oficiarle al Dr. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, Coordinador del Grupo de Tutelas de COOMEVA, para que informe dentro de los dos días siguientes, los motivos por los cuales no se ha acatado el fallo y si pasado dicho lapso no se ha acatado la misma, se requerirá al Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR, Jefe Nacional de Cumplimiento de tutelas de COOMEVA, para que haga efectiva su observancia y abra el correspondiente trámite disciplinario, en su condición de superior jerárquico.

**2.4.-** Ante el silencio de los referidos funcionarios, por auto de julio 18 de 2018, se dio apertura formal del incidente contra los doctores LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO -Coordinador del Grupo de Tutelas de COOMEVA- y Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR -Jefe Nacional de Cumplimiento de tutelas de esa misma EPS-, a quienes se les concedieron tres días para que señalen las razones por las cuales no atendieron el fallo de tutela.

**2.5.-** Al no recibirse información alguna ni observarse la sentencia de tutela, la a quo con proveído de julio 27 de 2017 sancionó con arresto de tres (03) días y multa equivalente a $781.242 a los doctores LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO -Coordinador del Grupo de Tutelas de COOMEVA- y Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR -Jefe Nacional de Cumplimiento de tutelas de esa misma EPS-, al no acatar el fallo proferido en junio 21 de 2018 a favor del señor **JAIRO GALLEGO SALAZAR.**

**2.6.-** Esta Sala mediante decisión de agosto 21 de 2018, al advertir que el auto mediante el cual se dio apertura al incidente no fue notificado a los funcionarios vinculados, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la comunicación del referido proveído, para que se procediera a subsanar la irregularidad presentada.

**2.7.-** En proveído de agosto 27 de 2018 se cumplió con lo dispuesto por este Tribunal, y se notificó en debida forma a los vinculados al incidente, y mediante auto de septiembre 03 de 2018, se profirió nuevamente sanción de arresto de tres (03) días y multa equivalente a $781.242 contra los doctores LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO -Coordinador del Grupo de Tutelas de COOMEVA- y Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR -Jefe Nacional de Cumplimiento de tutelas de esa misma EPS-, al no acatar el referido fallo de tutela.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la providencia proferida dentro del incidente de desacato que adelantó el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.).

Si bien esta Sala ya había decretado una nulidad en el presente asunto por vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, en dicha oportunidad no se analizó de fondo lo atinente a los funcionarios vinculados. Al ingresar a estudiar este otro asunto, en esta ocasión la Corporación advierte que lamentablemente tampoco fue acertada la actuación por parte de la primera instancia en tal sentido y hay lugar a una nueva nulidad por las razones que a continuación se explican:

Durante el trámite incidental es estrictamente indispensable que se sepa quién es la persona encargada de su acatamiento, los motivos por los cuáles no lo ha hecho, y, además, quién es su superior, para de esa manera poder realizar lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto 2591. De no ser así, muy seguramente se vulnerará el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares todos los ciudadanos en Colombia, según lo consagrado en el artículo 29 C.N.

Se aprecia que el despacho de instancia procedió a requerir para el cumplimiento del fallo al Dr. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO -Coordinador del Grupo de Tutelas de COOMEVA- como directo obligado, y al Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR -Jefe Nacional de Cumplimiento de tutelas de esa misma EPS-, como superior del anterior.

No obstante que los citados apoderados figuran dentro del certificado de Cámara de Comercio de la entidad como **representantes legales judiciales**, de acuerdo con las funciones consignadas en dicho documento, en especial las referentes a los contratos de prestación de servicios de salud, la directa obligada a cumplir el fallo es la Gerente para el Eje Cafetero de COOMEVA, Dra. OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, cuya superior jerárquica es la Gerente General, Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, por lo que realmente debieron ser dichas funcionarias las vinculadas al trámite para efecto de acatar lo dispuesto en la sentencia de tutela.

Si bien en el caso de MEDIMÁS esta Corporación ha avalado que se vincule a los trámites incidentales al representante legal judicial como primer obligado -en los que también se vincula al Presidente de esa entidad en calidad de superior-, ello ha obedecido a que no se ha tenido certeza y conocimiento acerca del funcionario que representa a esa EPS a nivel regional o departamental, situación de incertidumbre que para el caso de COOMEVA no se presenta porque dicha representación surge clara al observar el certificado mercantil.

Por comportar la situación referida una irregularidad que conlleva violación sustancial al debido proceso al transgredir las formas propias del trámite establecido, se hace imperativo declarar de nuevo la nulidad de lo actuado desde los requerimientos previos.

En consecuencia, se ordenará la invalidación de la totalidad del procedimiento desplegado por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.), a partir del auto de julio 12 de 2018, inclusive, con miras a lograr que la actuación se adecue a los lineamientos señalados en el Decreto 2591/91, y se vinculen las funcionarias de COOMEVA que están obligadas a dar cumplimiento al fallo por ser quienes en realidad ostentan poder de disponibilidad y determinación que el asunto exige.

4.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, **DECRETA LA NULIDAD** de lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir del auto de julio 12 de 2018, inclusive, por medio del cual se solicitó el cumplimiento del fallo constitucional, para que el procedimiento se ajuste a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591/91.

Remítanse de inmediato las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ

1. Ver sentencia de tutela visible a folio 2 y ss. [↑](#footnote-ref-1)